

### III. Otras disposiciones

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

**30038** REAL DECRETO 1589/1990, de 7 de diciembre, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de San Raimundo de Peñafort a don Rafael Estévez Fernández.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Rafael Estévez Fernández, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de diciembre de 1990.

Vengo en concederle, a título póstumo, la Gran Cruz de la Orden de San Raimundo de Peñafort.

Dado en Madrid a 7 de diciembre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,  
ENRIQUE MUGICA HERZOG

**30039** REAL DECRETO 1590/1990, de 7 de diciembre, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de San Raimundo de Peñafort a don Antonio Rodríguez Adrados.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Antonio Rodríguez Adrados, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de diciembre de 1990.

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de San Raimundo de Peñafort.

Dado en Madrid a 7 de diciembre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,  
ENRIQUE MUGICA HERZOG

**30040** REAL DECRETO 1591/1990, de 7 de diciembre, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de San Raimundo de Peñafort a don Roberto Blanquer Uberos.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Roberto Blanquer Uberos, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de diciembre de 1990.

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de San Raimundo de Peñafort.

Dado en Madrid a 7 de diciembre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,  
ENRIQUE MUGICA HERZOG

**30041** RESOLUCION de 12 de noviembre de 1990, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Angel Montero Bresell en nombre de «Zaphir Ibérica, Sociedad Anónima» y don Fernando López Martín, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 7 de Barcelona a cancelar determinadas inscripciones de hipoteca.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Angel Montero Bresell, en nombre de «Zaphir Ibérica, Sociedad Anónima» y don Fernando López Martín, contra la negativa

del Registrador de la Propiedad número 7 de Barcelona a cancelar determinadas inscripciones de hipoteca, en virtud de apelación del recurrente.

#### HECHOS

##### I

En juicio declarativo de menor cuantía seguido en el Juzgado de Primera Instancia número 4 de los de Barcelona a instancia de don Fernando López Martín y «Zaphir Ibérica, Sociedad Anónima», contra «Aprin, Sociedad Anónima» y don Enrique Macarulla Bombardo, se dictó sentencia el día 12 de mayo de 1987 en la que se declaró la nulidad del préstamo hipotecario que el actor formalizó mediante escritura pública, así como la nulidad de la misma; la nulidad de la transmisión de 375 acciones de la Sociedad Aprin realizada por el actor a favor del señor Macarulla, y la procedencia de ordenar la cancelación de los asientos registrales donde consta inscrita la hipoteca a que se ha hecho referencia. Dicha sentencia fue recurrida.

El Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 4 de los de Barcelona libró mandamiento judicial con fecha 11 de marzo de 1988, ordenando al Registrador de la Propiedad número 7 de dicha ciudad la cancelación de las hipotecas expresadas anteriormente, que presentado en el citado Registro, fue suspendida la cancelación, basándose en no haberse acompañado testimonio de la sentencia firme y resultar necesario examinar el contenido de la sentencia al haberse expedido certificación de cargas de la regla 4.<sup>a</sup> del artículo 131 de la Ley Hipotecaria.

##### II

Presentado nuevamente el mandamiento anterior, el día 11 de enero de 1989, en el Registro de la Propiedad número 7 de los de Barcelona, acompañado de los documentos que se solicitaron, fue calificado con la siguiente nota: Presentado nuevamente el precedente mandamiento, acompañado ahora del testimonio de la sentencia de fecha 12 de mayo de 1987, y de un mandamiento de fecha 29 de noviembre de 1988, en el que consta que la sentencia no ha obtenido firmeza por haber sido recurrida y que se ejecuta provisionalmente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 385 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Se verifica la calificación registral en dicho documento, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Hipotecaria y concordantes, en los siguientes términos, suspendida la cancelación de las inscripciones de hipoteca que se decretan por lo siguiente: Primero.—Porque el artículo 82 de la Ley Hipotecaria vigente establece que «las inscripciones hechas en virtud de escritura pública no se cancelarán sino por sentencia contra la cual no se halle pendiente recurso de casación», y en el presente caso la sentencia no es firme al estar apelada. Segundo.—Porque el artículo 296 de la Ley Hipotecaria vigente establece el siguiente mandato: «Los Registradores responderán civilmente... 4.º Por cancelar alguna inscripción, anotación preventiva o nota marginal sin el título y los requisitos que exige esta Ley», que según el indicado artículo 82 es la sentencia firme. Tercero.—Porque la «ejecución provisional» es, según sentencia del Tribunal Supremo de 21 de diciembre de 1966, una ejecución condicional, sometida a la condición resolutoria de que no se revoque la sentencia que se ejecuta y que está pendiente de apelación, lo que no se aviene con el asiento de cancelación que, por naturaleza, es un asiento definitivo y no susceptible de condicionamiento (resolución DGRN de 27 de diciembre de 1945). Cuarto.—Porque la Ley de Enjuiciamiento Civil no ha derogado a la Ley Hipotecaria, en materia de cancelación, por referirse a un ámbito especial diferente, lo que se confirma por el último artículo de la propia Ley de Enjuiciamiento Civil, el artículo 2.182 en cuyo párrafo segundo «exceptúa (de la derogación) las reglas de procedimiento civil establecidas por la Ley Hipotecaria», siendo una de las reglas más importantes la de que la sentencia ha de ser firme, quedando así delimitado el ámbito de aplicación del artículo 385 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que no comprende lo relativo al asiento de cancelación. Quinto.—Porque el artículo 385 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se mueve en el ámbito de las medidas de ejecución provisional», sin referirse al asiento de